

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 029

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2024-0276-1	Consulta a desacato	BLANCA MARIA ZULUAGA DUQUE	SAVIA SALUD EPS	Revoca sanción impuesta	Febrero 20 de 2024
2024-0306-3	Tutela 1ª instancia	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES Y O	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Admite tutela. Niega medida previa	Febrero 20 de 2024
2024-0266-3	auto ley 600	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR Y OTROS	Devuelve a reparto por conocimiento previo	Febrero 20 de 2024
2020-1232-4	auto ley 906	HOMICIDIO CULPOSO	YULIETH PATRICIA GONZALEZ GOMEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 20 de 2024
2017-1275-4	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	DIEGO FERNANDO BENAVIDES GOMEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 20 de 2024
2024-0135-4	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	MARCO TULIO HINCAPIÉ GRAJALES	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 20 de 2024
2023-1016-4	auto ley 906	ACOSO SEXUAL AGRAVADO	GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ GONZÁLEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 20 de 2024
2024-0212-4	auto ley 906	HOMICIDIO	CARLOS ANDRÉS DÍAZ SÁNCHEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 20 de 2024
2024-0275-4	Consulta a desacato	MARGARITA RODAS FLÓREZ	SAVIA SALUD EPS	confirma auto de 1ª Instancia	Febrero 20 de 2024
2024-0279-4	Consulta a desacato	JOSE NOVER HERRARA USMA	SAVIA SALUD EPS	confirma auto de 1ª Instancia	Febrero 20 de 2024
2023-1513-5	auto ley 906	ACTOS SEXUALES VIOLENTOS	OMAR ALVEIRO CASTAÑO GIRALDO	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 20 de 2024
2024-0087-5	Tutela 2ª instancia	JORGE YIMMY MOSQUERA MOSQUERA	UARIV	Confirma fallo de 1ª instancia	Febrero 20 de 2024
2024-0118-5	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	DAMARYS RUEDA MACHADO	confirma auto de 1ª Instancia	Febrero 20 de 2024
2024-0159-5	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR	JESUS MANUEL MONTES AVILES	Revoca auto de 1ª instancia	Febrero 20 de 2024

2023-2357-5	Tutela 1ª instancia	ERIKA YULIETH LUGO	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Declara desierto recurso	Febrero 20 de 2024
2023-1343-5	Incidente de Desacato	JOSÉ VICENTE MOSQUERA MOSQUERA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Archiva incidente	Febrero 20 de 2024
2023-1913-5	Incidente de Desacato	WILLIAM MORENO TERAN	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Archiva incidente	Febrero 20 de 2024
2023-1969-6	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ALEXIS LOPEZ SANTOS Y OTROS	Concede recurso de casación	Febrero 20 de 2024
2023-1416-6	auto ley 906	HOMICIDIO	LUIS CARLOS LEON MARTINEZ	Concede recurso de casación	Febrero 20 de 2024
2024-0216-6	Tutela 1ª instancia	ROSA CECILIA TORRES MONTOYA	FISCAIA 148 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Febrero 20 de 2024

FIJADO, HOY 21 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 028

PROCESO : 05697 31 04 001 2015 00429 (2024-0276-1)
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE : BLANCA MARÍA ZULUAGA DUQUE
AFECTADA : MARÍA NAZARETH ZULUAGA DUQUE
ENTIDAD : SAVIA SALUD EPS
PROVIDENCIA : REVOCA SANCIÓN

ASUNTO

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario– Antioquia-, el 02 de febrero de 2024, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 02 de junio de 2015 al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 02 de junio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario– Antioquia- resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa de la señora MARÍA NAZARETH ZULUAGA DUQUE y como consecuencia de ello, ordenó a la EPS-S ALIANZA, MEDELLÍN, ANTIOQUIA, SAVIA SALUD:

*“...PRIMERO. - CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales invocados por la señora BLANCA MARIA ZULUAGA DUQUE, actuando como agente oficiosa de la señora MARIA NAZARETH ZULUAGA DUQUE.
SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al Representante Legal de la EPS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA (SAVIA SALUD), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, AUTORICE el medicamento denominado EL TROMBOPAG TABLETAS DE 25 MG EN CANTIDAD DE 180 CADA TRES MESES DE MANERA INDEFINIDA a la señora MARIA NAZARETH ZULUAGA DUQUE.
TERCERO. - Igualmente se ordena el tratamiento integral que requiera la señora MARIA NAZARETH ZULUAGA DUQUE, como consecuencia del diagnóstico que actualmente presenta y que fue objeto de acción constitucional, de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para recuperar su salud o evitar que se agrave...”*

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, la accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó requerir previo a abrir el trámite incidental con auto del 23 de enero de 2024, al representante legal de SAVIA SALUD EPS, para que se cumpla con el fallo de tutela, remitiéndose notificación el 23 de enero de 2024 al correo electrónico que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, notificacionestutelas@saviasaludeps.com.

La entidad Savia Salud EPS S.A.S. guardó silencio pero la Cooperativa, por lo que el 25 de enero de 2024 el Juzgado ordenó mediante auto abrir el incidente de desacato, para lo remitió notificación el 26 de enero de 2024 al correo electrónico que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, notificacionestutelas@saviasaludeps.com.

Manifestó la EPS SAVIA SALUD, a través de apoderada judicial, que el medicamento EL TROMBOPAG OLAMINA 25 MG TABLETA, no requiere autorización previa por parte de la EPS SAVIA SALUD, y que el mismo fue direccionado con el proveedor farmacéutico de insumos y

medicamentos COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA – COHAN, y que ingresó solicitud de entrega No. 816646 en la plataforma del proveedor farmacéutico HERINCO; gestión, que fue informada a la usuaria a través de comunicación telefónica al móvil 314 641 51 69. En tal virtud solicita se suspenda el trámite incidental durante el tiempo que el Despacho considere necesario.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 02 de febrero de 2024, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (03) días de arresto y multa equivalente a un (01) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS S.A.S., notificándole lo resuelto el 02 de febrero de 2024 al correo notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com.co, siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

Una vez ingresado el expediente, se ofició el 15 de febrero de 2024 con el fin de comunicarle al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, que en esa fecha se asumía el conocimiento del trámite de consulta, la cual fue notificada el 15 de febrero de 2024 al correo electrónico notificacionestutelas@saviasaludeps.com; la entidad guardó silencio a la comunicación.

Se procedió a realizar llamada al celular 3146415169 perteneciente a la señora María Nazareth Zuluaga Duque, quien es la persona

afectada por el incumplimiento de la entidad, quien manifestó que el 8 de febrero de 2024 le entregaron una caja del medicamento.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*³.

Ahora, en el presente caso, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), consistió en:

*“...PRIMERO. - CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales invocados por la señora BLANCA MARIA ZULUAGA DUQUE, actuando como agente oficiosa de la señora MARIA NAZARETH ZULUAGA DUQUE.
SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al Representante Legal de la EPS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA (SAVIA SALUD), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, AUTORICE el medicamento denominado EL TROMBOPAG TABLETAS DE 25 MG EN CANTIDAD DE 180 CADA TRES MESES DE MANERA INDEFINIDA a la señora MARIA NAZARETH ZULUAGA DUQUE.
TERCERO. - Igualmente se ordena el tratamiento integral que requiera la señora MARIA NAZARETH ZULUAGA DUQUE, como consecuencia del diagnóstico que actualmente presenta y que fue objeto de acción constitucional, de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los*

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para recuperar su salud o evitar que se agrave...”

La entidad accionada si bien guardo silencio a la sanción y a la consulta se pudo constatar con la señora MARÍA NAZARETH ZULÚAGA DUQUE en el abonado celular 3146415169 quien confirmó que el 08 de febrero de 2024 le entregaron el medicamento solicitado.

Por lo tanto, al verificarse que la entidad accionada cumplió con la orden dada en el fallo de tutela, así fuera de forma tardía, no puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada del cumplimiento de la decisión.

Lo anterior, es suficiente para señalar que la Entidad accionada está cumpliendo por el momento con la orden impartida en la tutela, aunque no en el término otorgado, pero no surge evidente que ésta desde un comienzo se haya colocado en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues la orden de tutela finalmente se está acatando, hecho que fue corroborado, por lo que la Corporación procederá a revocar la sanción impuesta.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al Representante Legal de la entidad accionada SAVIA SALUD EPS S.A.S., doctor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, a la sanción de tres (03) días de arresto y multa

equivalente a un (01) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 02 de junio de 2015.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para las actuaciones subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada

Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e8c46bb49c5ba85170b67b6a61ef8b300f1281a598501dd3c4da7ad726de15**

Documento generado en 19/02/2024 06:09:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2024-00097-00 (2024-0306-3)
Accionante Ever de Jesús Orozco Grisales y Johana Diaz Montoya
Accionado Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Admite tutela.

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la incompetencia manifestada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, para conocer de la acción de tutela incoada por Ever de Jesús Orozco Grisales y Johana Diaz Montoya en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, y de conformidad a lo normado en el artículo 86 Constitucional, se avoca el conocimiento de la referida acción constitucional.

Aunado a lo anterior, se ordena vincular a la (i) Fiscalía 41 Seccional de La Ceja, Antioquia, (ii) Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y a la (iii) Subdirección Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación. Accionados y vinculados deberán dar respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional en el perentorio término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, para lo cual se remite copia del escrito de tutela y sus anexos.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En relación con la medida provisional solicitada por la parte accionante debe expresar la Sala lo siguiente:

El artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991 prevé el instituto de la medida provisional durante el trámite de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en auto A 259/21 respecto de la procedencia y requisitos para decretar la medida provisional expresó:

“19. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.

20. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”^[11]

21. Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.^[12] De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.^[13]

22. El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.^[14] Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

23. El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.^[15] Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e imposterables para evitarlo.

24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

25. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

26. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”^[16] Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.”

En el presente asunto se solicita: “medida provisional dado que La fiscalía general de la nación lleva 2021, 2022, 2023 y parte del año 2024 en donde no tengo conocimiento sobre el del resultado de la base de datos sobre los números mencionados en los mensajes de texto amenazantes spoat mencionado con # 056156099153202253004 por denuncia de constreñimiento ilegal.”

Sin embargo, se NIEGA la medida solicitada porque no se advierte la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no pueda ser corregido en la sentencia final.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb9214de80eebcee9f6aa1349ca86c6f725e65d0f82b33c0a537468ea9a33df**

Documento generado en 20/02/2024 09:55:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024), al Despacho informando que el pasado catorce (14) de febrero, procedente de la Secretaría de esta Corporación se recibió el proceso de la referencia para resolver recurso de apelación incoado contra la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.



Karen Johanna Correa Ibañez
Abogada Asesora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 050003107002201501001 (2024-0266-3)
Delito: Concierto para delinquir y otros
Procesado CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG y otros

Sería del caso avocar conocimiento del presente asunto asignado mediante acta de Reparto No. 245 del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y recibido el quince (15) de febrero hogaño, si no fuera porque, por conocimiento previo, debe ser remitido a otro despacho.

De acuerdo con las reglas generales adoptadas para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el proceso será asignado nuevamente a quién se le repartió inicialmente.

Esta clase de ingresos, según los manuales o instructivos para el diligenciamiento del SIERJU consisten en:

“Ingreso por conocimiento previo Se debe relacionar en esta columna el número de procesos que ingresaron durante el periodo de reporte, por haber sido su despacho el que había conocido dicho expediente con ocasión de la interposición de un recurso contra auto o sentencia, o porque su despacho decretó la nulidad de la decisión del juez de primera instancia y regresa nuevamente a segunda instancia para proferir una nueva decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10° del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 expresa:

“ARTÍCULO DÉCIMO. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISIÓN. El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada.” (Negrillas y resaltado fuera del texto).

Revisada la actuación se tiene que en el presente asunto, identificado con el Código Único de Investigación No. 050003107002201501001, en el cuaderno de primera instancia se advierten dos repartos al despacho No. 4 de esta Sala de Decisión, una de ellas visible al PDF 74 folio 2, que corresponde al el Acta No. 87 del 25 de enero de 2016. Además, se tiene que el mencionado Despacho ha emitido dos pronunciamientos en este proceso asignados y egresados con número interno 2016-0092-4¹ y 2016-0938-4². Se trata de dos autos interlocutorios, el primero relativo a una solicitud de libertad y sustitución de la medida de aseguramiento; el segundo, a la providencia por cuyo medio se resolvió la apelación interpuesta en contra del auto de pruebas.

Ahora, según la constancia de la oficial mayor la asignación a este despacho obedeció a que se tramitó la acción de tutela con radicado interno 2024-0007-3, promovida por los acusados en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, lo cual absurdo de cara a las disposiciones que gobiernan la reglas de reparto.

Por todo lo anterior, tal como se anunció, no se avocará el conocimiento

¹ PDF 074 - auto del 4 de maro de 2016

² PDF248 - auto 31 de agosto de 2016

del presente asunto y, como consecuencia de ello, por medio de la Secretaria se ordena devolver la actuación a la Oficina de Reparto de esta Sala de Decisión con la finalidad de que se corrija el yerro cometido en el sistema y se genere el acta del asunto penal conforme las reglas de reparto preestablecidas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a317ae4ef85f33dd09e25c7926af066b5f58aae9908c2f8a8ba18a68254442f**

Documento generado en 20/02/2024 11:50:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2020-1232-4
2º instancia Incidente de reparación
integral
CUI : 05-887-60-08355-2014-80033
Acusado : Yulieth Patricia González Gómez
Delito : Homicidio Culposo Agravado
Decisión : Confirma.

El 16 de febrero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05-887-60-08355-2014-80033 que se adelanta contra Yulieth Patricia González Gómez.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2017-1275-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 050426100159201580095
Acusado : Diego Fernando Benavides Gómez
Delito : Acceso carnal abusivo con menor de
14 años
Decisión : **Confirma condena**

El 19 de febrero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 050426100159201580095 que se adelanta contra Diego Fernando Benavides Gómez.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno: 2024-0135-4
Radicado: 05 318 60 00362 2023 00125
Procesado: Marco Tulio Hincapié Grajales
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Decisión: Rechaza de plano

El 19 de febrero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 318 60 00362 2023 00125 que se adelanta contra Marco Tulio Hincapié Grajales.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:45 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate'.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2023-1016-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 0561560002952016 01408
Procesados : Guillermo León Ramírez González
Delitos : Acoso sexual agravado
Decisión : Decreta preclusión por prescripción

El 19 de febrero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 0561560002952016 01408 que se adelanta contra Guillermo León Ramírez González.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2024-0212-4
Sentencia (Ley 906/04) - 2ª Instancia.
CUI : **05 847 60 00354 2023 00077**
Acusado : Carlos Andrés Díaz Sánchez
Delito : Homicidio Preterintencional
Decisión : **Confirma**

El 20 de febrero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI **05 847 60 00354 2023 00077** que se adelanta contra Carlos Andrés Díaz Sánchez.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:15 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL – SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno : 2024-0275-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2015 00016 00
Incidentista : Margarita Rodas Flórez
Incidentado : SAVIA SALUD EPS
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 072

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada el 08 de febrero de 2024 por el *Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra del **Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, quien fuera designado en la resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y mediante Acta de Posesión No. DEAS –A –16 – 2022, como Agente Interventor de SAVIA SALUD EPS, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, a favor de la señora Margarita Rodas Flórez, en la cual amparó su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante sentencia del 13 de febrero de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Andes amparó el derecho fundamental a la salud de la señora Margarita Rodas Flórez y ordenó a SAVIA SALUD EPS, conceder en su favor tratamiento integral para su diagnóstico de *“epilepsia e hipotiroidismo”*

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela, esto es, el 21 de noviembre de 2023, el afectado allegó memorial al juzgado de origen en el que manifestó que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela pues no se había efectuado la entrega del medicamento *“lamotrigina tableta dispersable 100 mg cantidad 540 para 180 días”*

En ese orden, el 24 de noviembre de 2023, el Despacho de conocimiento, dio apertura al incidente de desacato, requiriendo al Doctor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, quien fuera designado en la Resolución No. 2023320030003984-6 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y mediante Acta de Posesión No. DEAS –A –16 –2022, como Agente Interventor de SAVIA SALUD EPS para que en el término de tres días ejerciera sus derechos de contradicción y de defensa, y adujera o solicitara las probanzas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite incidental. Frente a ese llamado no se allegó algún pronunciamiento.

En tales circunstancias y al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, mediante auto del 08 de febrero de 2024, procedió a imponerle tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales; de manera posterior remitió el proceso a esta Corporación para surtir el grado

de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud del *artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Al respecto, la *H. Corte Constitucional* ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹, y que dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

Ahora bien, en relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos postulados, uno de carácter objetivo y otro subjetivo; el primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado del cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la

¹ Sentencia T-459 de 2003.

² Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

actitud de éste frente a la orden, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela.

Finalmente, una vez analizados los aspectos acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

Dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, éste debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En el caso concreto, adviértase que el trámite incidental observa el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de quien actualmente representa al ente accionado. En ese orden, hubo apertura del incidente de desacato en contra del servidor al Doctor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar gerente o agente interventor de Savia Salud EPS sin que se obtuviera respuesta frente a los llamados realizados por la judicatura.

De otro lado, se logró determinar que la persona vinculada, tiene responsabilidad en el cumplimiento de las diferentes órdenes de tutela, como es su deber dentro de la entidad y sin que hasta el momento se hubiera demostrado cosa distinta, aún no acatan debidamente la sentencia de tutela proferida el *13 de febrero de 2015* mediante la cual se concedió tratamiento integral a la señora Margarita Rodas Flórez para su diagnóstico de *epilepsia e*

hipotiroidismo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, para la mejora de sus condiciones de salud frente a ese padecimiento el 27 de septiembre de 2023 la médica especialista tratante adscrita al Instituto Neurológico de Colombia le prescribió, “*lamotrigina tableta dispersable 100 mg cantidad 540 para 180 días*”, sin que se le haya suministrado en las calidades antes referidas, pues desde el mes de noviembre no recibe el precitado medicamento.

En este orden de ideas, frente a la aludida persona, como servidor encargado de materializar la misión de la entidad, no queda otra alternativa para la Sala que la de confirmar la providencia bajo estudio, habida cuenta el incumplimiento de sus deberes como dignatario de la entidad promotora de salud.

Superados esos aspectos, debe indicarse que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia³ ha insistido en que para establecer si existió o no desacato, es menester hacer una comparación entre lo resuelto en la sentencia y la supuesta omisión endilgada a su destinatario y en esta oportunidad, se encuentra acreditado que a los mencionados representantes les han sido notificadas las diferentes decisiones adoptadas dentro de este trámite constitucional, entre ellas la sentencia que amparó los derechos fundamentales del incidentista, así como las actuaciones del respectivo incidente de desacato, sin que hayan dado cuenta de los motivos del incumplimiento o del trámite que actualmente se está imprimiendo para efectivizar la entrega del dispositivo ya mencionado.

³ Corte Suprema de Justicia T6600122130002017-00078-02, del 20 de agosto de 2019.

N° Interno : 2024-0275-4
Radicado : 05 034 31 04 001 2015 00016 00
Incidentista : Margarita Rodas Flórez
Incidentado : SAVIA SALUD EPS
Decisión : Confirma

Así las cosas, no queda otra alternativa diferente que **CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR de manera íntegra la decisión objeto de consulta, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6940ec9103c69880a09c50e70d7a9ab80601e853010ae0bacc020b8b53a1d4bb**

Documento generado en 20/02/2024 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL – SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno : 2024-0279-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : **0505 034 31 04 001 2015 00045 -00.**
Incidentista : José Nover Herrera Usma
Incidentado : SAVIA SALUD EPS
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 071

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada el 08 de febrero de 2024 por el *Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra del **Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, quien fuera designado en la resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y mediante Acta de Posesión No. DEAS –A –16 – 2022, como Agente Interventor de SAVIA SALUD EPS, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, a favor del señor José Nover Herrera Usma, en la cual amparó su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante sentencia del 26 de marzo de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Andes amparó el derecho fundamental a la salud del señor José Nover Herrera Usma y ordenó a SAVIA SALUD EPS, conceder en su favor tratamiento integral para su diagnóstico de *epilepsia*.

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela el afectado allegó memorial al juzgado de origen en el que manifestó que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela pues no se había efectuado la entrega del suministro requerido “*cambio de generador por sistema recargable activa RC*”,

En ese orden, el 19 de enero de 2024, el Despacho de conocimiento, dio apertura al incidente de desacato, requiriendo al Doctor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, quien fuera designado en la Resolución No. 2023320030003984-6 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y mediante Acta de Posesión No. DEAS –A –16 –2022, como Agente Interventor de SAVIA SALUD EPS para que en el término de tres días ejerciera sus derechos de contradicción y de defensa, y adujera o solicitara las probanzas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite incidental. Frente a ese llamado no se allegó algún pronunciamiento.

En tales circunstancias y al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, mediante auto del 08 de febrero de 2024 procedió a imponerle tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales; de manera posterior remitió el proceso a esta Corporación para surtir el grado

de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud del *artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Al respecto, la *H. Corte Constitucional* ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹, y que dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

Ahora bien, en relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos postulados, uno de carácter objetivo y otro subjetivo; el primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado del cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la

¹ Sentencia T-459 de 2003.

² Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

actitud de éste frente a la orden, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela.

Finalmente, una vez analizados los aspectos acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

Dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, éste debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En el caso concreto, adviértase que el trámite incidental observa el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de quien actualmente representa al ente accionado. En ese orden, hubo apertura del incidente de desacato en contra del servidor al Doctor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar gerente o agente interventor de Savia Salud EPS sin que se obtuviera respuesta frente a los llamados realizados por la judicatura.

De otro lado, se logró determinar que la persona vinculada, tiene responsabilidad en el cumplimiento de las diferentes órdenes de tutela, como es su deber dentro de la entidad y sin que hasta el momento se hubiera demostrado cosa distinta, aún no acatan debidamente la sentencia de tutela proferida el 26 de marzo de 2015 mediante la cual se concedió tratamiento integral al señor José Nover Herrera Usma para su diagnóstico de *epilepsia*.

Lo anterior teniendo en cuenta que, para la mejora de sus condiciones de salud frente a ese padecimiento el 18 de diciembre de 2023 el especialista tratante adscrito al Instituto Neurológico de Colombia le prescribió “*un cambio de generador por sistema recargable*” pero a la fecha, no se le ha suministrado.

En este orden de ideas, frente a la aludida persona, como servidor encargado de materializar la misión de la entidad, no queda otra alternativa para la Sala que la de confirmar la providencia bajo estudio, habida cuenta el incumplimiento de sus deberes como dignatario de la entidad promotora de salud.

Superados esos aspectos, debe indicarse que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia³ ha insistido en que para establecer si existió o no desacato, es menester hacer una comparación entre lo resuelto en la sentencia y la supuesta omisión endilgada a su destinatario y en esta oportunidad, se encuentra acreditado que a los mencionados representantes les han sido notificadas las diferentes decisiones adoptadas dentro de este trámite constitucional, entre ellas la sentencia que amparó los derechos fundamentales del incidentista, así como las actuaciones del respectivo incidente de desacato, sin que hayan dado cuenta de los motivos del incumplimiento o del trámite que actualmente se está imprimiendo para efectivizar la entrega del dispositivo ya mencionado.

Así las cosas, no queda otra alternativa diferente que **CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta.

³ Corte Suprema de Justicia T6600122130002017-00078-02, del 20 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR de manera íntegra la decisión objeto de consulta, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c05a02c349b3e88876b10d28ac02f35c440ee9dd41d0763828ea55c7109ffdf**

Documento generado en 20/02/2024 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Omar Alveiro Castaño Giraldo

Delito: Concurso homogéneo sucesivo de acto sexual violento agravado

Radicado: 05-001-60-99150-2020-00204

(N.I. TSA 2023-1513-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

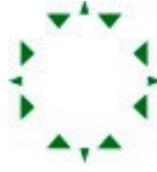
Código de verificación: **40d5749ff3167788c92db5ee49c7a73d7a226505979579b9b6fc4c4ed7913e82**

Documento generado en 20/02/2024 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Jorge Yimmy Mosquera Mosquera
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05045 31 04 002 2023 0049500
(N.I. TSA: 2024-0087-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 18 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Jorge Yimmy Mosquera Mosquera
Accionado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	05045 31 04 002 2023 00495 00 (N.I. TSA: 2024-0087-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación presentada por la parte accionante contra la decisión proferida el 12 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), mediante la cual declaró Improcedente y carencia actual del objeto por hecho superado el amparo constitucional solicitado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Jorge Yimmy Mosquera Mosquera
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05045 31 04 002 2023 0049500
(N.I. TSA: 2024-0087-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Manifestó el accionante que es víctima de desplazamiento forzado. La UARIV hizo entrega y notificación de resolución no 04102019-471969 del 13 de marzo de 2020 donde le reconoció la indemnización administrativa. No ha podido laborar debido al ligamento en rodilla izquierda que padece. Nació el 23 de octubre de 1961, por tanto, aplica para el pago prioritario de la indemnización. Cuenta con historia clínica de la EPS PROMEDAN y ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA.

Por último afirma que el 17 de noviembre de 2024 solicitó a la UARIV indicara turno y fecha cierta de pago, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.

2. El Juzgado de primera instancia decidió: *"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE amparo constitucional, la acción invocada por el señor JORGE YIMMY MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.933.518, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV, frente a la solicitud de ordenar el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: DECLARA la carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO, dentro del trámite invocado por el señor JORGE YIMMY MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.933.518, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV, en cuanto a la solicitud que hace frente a la protección de derecho fundamental de petición."*

Tutela segunda instancia

Accionante: Jorge Yimmy Mosquera Mosquera
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05045 31 04 002 2023 0049500
(N.I. TSA: 2024-0087-5)

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la parte accionante. Del extenso escrito se extraen los siguientes argumentos esenciales:

Hasta la fecha la UARIV no le ha emitido una respuesta de fondo que resuelva y conceda la asignación de turno y fecha de pago prioritario de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Advierte que tiene el derecho a que le asigne turno y fecha de pago prioritario por quedar acreditado que cumple ese criterio. Lo anterior por padecer *"ENFERMEDAD CATASTROFICA DE ALTO COSTO: "ligamiento de rodilla izquierda"*

Solicita se revoque el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación.

2. Problema jurídico planteado

La Sala resolverá si es procedente la decisión emitida por la Juez de primera instancia.

Tutela segunda instancia

Accionante: Jorge Yimmy Mosquera Mosquera
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05045 31 04 002 2023 0049500
(N.I. TSA: 2024-0087-5)

3. Solución del problema jurídico.

La acción de tutela ha sido consagrada para la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El accionante refirió en su escrito de tutela una afectación a varios derechos fundamentales a falta de la respuesta a la petición presentada en el mes de noviembre de 2023.

En el trascurso del trámite la UARIV brindó respuesta a la solicitud presentada por el accionante, situación que se verificó por parte del Juzgado de primera instancia, resolviendo declarar carencia de objeto por hecho superado frente al amparo solicitado, decisión que comparte la Sala en su integridad.

Se evidenció que la entidad resolvió todos los puntos propuestos por el accionante. Le indicó que tiene derecho a la indemnización administrativa por hecho victimizante; le informó cual es el proceso de entrega indicándole que no se encuentra acreditado su estado de priorización; y le puso en conocimiento la respuesta en la misma dirección aportada en la solicitud presentada, esto es: jorgeyimmymosquera@gmail.com.

Por otro lado, la Sala observa que lo que pretende el afectado es que no le sea aplicado el proceso administrativo dispuesto para el trámite y en su lugar se realice el pago de la indemnización de forma inmediata por medio de la presente acción.

Tutela segunda instancia

Accionante: Jorge Yimmy Mosquera Mosquera
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05045 31 04 002 2023 0049500
(N.I. TSA: 2024-0087-5)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado los criterios que la UARIV debe tener en cuenta para el pago de la indemnización administrativa¹:

“Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, “sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto”, sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.

El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011 y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral.

Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado”.

Se han tenido en cuenta diferentes factores que presuponen condiciones especiales para garantizar la prevalencia de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, que cuentan con mayor vulnerabilidad para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Sentencia T-083 de 2017, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Tutela segunda instancia

Accionante: Jorge Yimmy Mosquera Mosquera
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05045 31 04 002 2023 0049500
(N.I. TSA: 2024-0087-5)

En esta oportunidad, no se evidencian condiciones de fragilidad del afectado, si bien es víctima directa del conflicto armado por desplazamiento forzado y cuenta con el diagnóstico de "*ligamiento de rodilla izquierda*", no se cumple con la priorización que refiere la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019.

Ligamiento de rodilla izquierda no se encuentra dentro del listado de enfermedades catastróficas y de alto costo según Resolución No. 023 de 2023; no se aportó el documento idóneo para certificar una discapacidad por el padecimiento de dicho diagnóstico; y tampoco se acreditó que cuente con edad superior a sesenta y ocho (68) años.

Como no se evidencia condición de fragilidad, deberá aplicar el Método Técnico de Priorización a fin de obtener el pago de la indemnización ya reconocida, el cual se realizará en los tiempos informados en la respuesta brindada por la accionada.

Sin necesidad de más consideraciones, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia.

Tutela segunda instancia

Accionante: Jorge Yimmy Mosquera Mosquera
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05045 31 04 002 2023 0049500
(N.I. TSA: 2024-0087-5)

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe12b2ad7d6874c6ab18de68e55990d20dfd9d621ec9d2d202dfb61daffb143**

Documento generado en 20/02/2024 02:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 18 de la fecha

Proceso	Auto Interlocutorio – Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Libertad por pena cumplida
Radicado	85001-31-07001-2018-00079 (N.I. TSA 2024-0118-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de DAMARYS RUEDA MACHADO en contra de la decisión del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia de negarle la libertad por pena cumplida.

Es competente el Tribunal Superior de Antioquia en atención a lo previsto en el artículo 80 de la ley 600 de 2000.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 1 de octubre del año 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare condenó a DAMARYS RUEDA MACHADO a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión al hallarla penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado.¹

El 23 de agosto de 2023 el defensor de RUEDA MACHADO solicitó la libertad de su representada por pena cumplida aduciendo que esta se encuentra en detención domiciliaria desde el 10 de julio del año 2018.²

La petición fue negada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante auto del 17 de octubre de 2023, pues la sentenciada no ha cumplido un solo día de la pena de prisión impuesta dentro de este asunto. Explicó que no puede contabilizarse para tal efecto el tiempo que lleva en prisión domiciliaria³ por cuenta de la pena impuesta en otro proceso.⁴

IMPUGNACIÓN

En contra de esta providencia la defensa presentó oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación,⁵ buscando que se otorgue la libertad por pena cumplida. Como la Juez no repuso, dio trámite a la alzada. Los fundamentos del recurrente pueden sintetizarse así:

¹ Archivo “001SentenciaPenal2021A21687”.

² Archivo “002SolicitudPenaCumplAbog2021A21687”.

³ La prisión domiciliaria esta siendo vigilada por el EPMSC de Cauca – Antioquia.

⁴ Archivo “010Auto3558NoReponeConcedeApelac2021A21687”.

⁵ Archivos “005ReposicionSubsidioApel2021A21687” y “007CorreccionRecReposicSubsApel2021A21687”. Se precisa que este asunto se allegó al Despacho del Magistrado Ponente el 29 de enero de 2024, pero solo hasta el 9 de febrero siguiente se aportaron todos los archivos necesarios para resolverlo.

El 10 de julio del año 2018 se impuso a DAMARYS RUEDA MACHADO detención domiciliaria dentro de este asunto, la que ha acatado a cabalidad, así que, contrario a lo resuelto por la Juez, cumplió con el término de la condena. Lo que no puede negarse solo porque aquella no fuera puesta formalmente a disposición del Juzgado.

Destacó que, aun cuando en la sentencia condenatoria se revocó la prisión domiciliar, tal orden no se cumplió por parte del INPEC al no contarse con orden adicional explícita para el efecto, errores que no deben ser cargados a la sentenciada, quien pensó que se le había otorgado algún beneficio para permanecer en su domicilio. Además, el Juzgado no tuvo en cuenta los documentos aportados para soportar la solicitud.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que absolverá la Sala consiste en establecer si la libertad por pena cumplida denegada a RUEDA MACHADO es correcta de acuerdo los criterios legales. Se anticipa que se confirmará la providencia impugnada por las siguientes razones:

Ciertamente, el 10 de julio de 2018 se resolvió la situación jurídica de DAMARYS imponiéndole detención domiciliaria, como sustituta de la detención preventiva.⁶ Luego, en la sentencia, se le condenó a cuarenta y cinco (45) meses de prisión, pena que debía cumplirse en la penitenciaria.⁷

Pese a ello, ninguna de estas ordenes fue finalmente materializada. Nótese que, el propio recurrente aportó a su solicitud constancia del INPEC donde se informó que aquella se encontraba cumpliendo la pena de ciento veinte (120) meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, así que dicha privación de la libertad no

⁶ Archivo "2021A2-1687 CONOCIMIENTO DIGITALIZADO", folios 306 a 318.

⁷ Archivo "001SentenciaPenal2021A21687".

obedece a este asunto, fallado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal.

Así que la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia acertó al concluir que DAMARYS RUEDA MACHADO no ha estado privada de su libertad por cuenta de este proceso y que la pena de prisión domiciliaria que en este momento descuenta es diferente, por lo que no puede tenerse en cuenta para la libertad que ahora se reclama. Además, su providencia se corresponde con la información que obra en la carpeta del asunto y con la presentada por el defensor.

Tampoco es acertado aducir que hubo un error que deba resolverse en favor de la sentenciada. Véase que si las ordenes emitidas al resolver la situación jurídica y el fallo condenatorio no fueron ejecutadas, obviamente es imposible sostener que cumplió con ellas.

Ahora, que casualmente RUEDA MACHADO este cumpliendo con una pena de prisión domiciliaria impuesta en otro asunto, no puede ser el fundamento para sostener que cumplió con la pena definida por el Juez Penal del Circuito Especializado de Yopal.

No puede obviarse que aquella se notificó personalmente de esta última providencia,⁸ en donde la orden para el cumplimiento de la pena en penitenciaria es clara. Así que no había lugar a pensar que continuaba en prisión domiciliaria, como estratégicamente propuso su apoderado. En ese orden, si continuó en prisión domiciliaria, lo hizo exclusivamente en cumpliendo con la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.

Entonces, lo que reclama el apelante, respecto del tiempo que DAMARYS estuvo privada de la libertad en el lugar de domicilio, corresponde a una

⁸ Archivo "2021A2-1687 CONOCIMIENTO DIGITALIZADO", folios 320.

estratégica confusión, que no es tal, y que desacertadamente propone resolver sumando las condenas como una única.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de origen y naturaleza conocidos.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

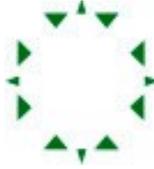
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63282c464e8c66f38d936528a22c03d7bc2748c892f4df6dc2682f0bf55c7d06**

Documento generado en 20/02/2024 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 18 de la fecha

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Admisión probatoria pertinencia
Radicado	05 030 60 00321 2022 00121 (N.I. TSA 2024-0159-5)
Decisión	Revoca

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la decisión proferida en el curso de la audiencia preparatoria dentro del proceso que se viene adelantando en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia en contra de Jesús Manuel Montes Avilés.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 34 del C.P.P.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 17 de enero de 2024 en desarrollo de la audiencia preparatoria en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia, para lo que interesa a esta decisión, la fiscalía solicitó se decretara como testigo a Yeimi Alejandra Zapata. Lo anterior, para que informara qué le sucedió en una atención medica que tuvo con el acusado. Con la información se hará más probable la teoría del caso de la fiscalía, donde se da cuenta del pronóstico de personalidad del acusado. Detallará la experiencia personal que tuvo con él, ya que ratifica hechos en común a los sucedidos con la víctima directa de este caso.¹

La defensa solicitó la inadmisión de la testigo debido a que la pertinencia de la que habla la fiscalía es para otro proceso que se lleva en contra de su representado. Esos hechos no tienen nada que ver con los hechos acusados por la fiscalía en este caso.²

El Juez inadmitió el testimonio de Yeimi Alejandra Zapata. Adujo que solo traería comentarios o circunstancias que no tienen nada que ver con los hechos jurídicamente relevantes. El hecho de que se traiga para determinar un pronóstico de personalidad del acusado no llevan a mayores claridades sino por el contrario llevaría a mayores confusiones.

¹ Record 00:06:52 en adelante. "016VideoAud.17Enero"

² Record 00:17:15 en adelante. Ibídem.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la fiscalía y el representante de víctimas interpusieron el recurso de apelación.

La Fiscalía

Solicita se acceda a la solicitud debido a que se cumplió con la pertinencia para el decreto de la prueba. Al hablar de la experiencia personal que tuvo con el acusado se puede dar cuenta del pronóstico de personalidad del procesado. Al momento de valorar la prueba, se podrá acercar más a determinar los comportamientos del acusado en hechos como el que le ocurrió a la víctima. Con lo anterior se podrá evidenciar la manera en la que atiende el procesado a los pacientes como lo sucedido con la víctima.³

El representante de víctima compartió lo informado por la fiscalía.

La defensa como no recurrente solicitó se confirme la decisión. Refiere que cuando la fiscalía tuvo la oportunidad de hablar de la pertinencia de la prueba, solo se detuvo en indicar que la testigo es para demostrar un pronóstico de personalidad. La fiscalía no manifestó que la testigo tuviese algún tipo de profesión debido a que los trastornos de la personalidad son determinados es por un psiquiatra o un psicólogo. La testigo no está calificada para generar un pronóstico frente al médico Jesús Montes Avilés.

Advierte que la pertinencia, conducencia y utilidad son distintos en cada delito, no es posible que traiga a un testigo a hablar de hechos aislados para dar por probada la teoría de la fiscalía.

³Record 00:33:00en adelante. *Ibidem*.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que deberá absolver la Sala es determinar si la decisión del Juez de negar la prueba referida atendió los criterios legales y jurisprudenciales previstos para el efecto.

La Sala revocará el auto impugnado, por las siguientes razones:

La Sala de Casación Penal en decisión del 8 de noviembre de 2017⁴, al realizar un estudio de la utilidad de la prueba, recordó que el mismo, en buena medida, está regulado en el artículo 376, que establece que toda prueba pertinente es admisible, salvo que exista, entre otras cosas, *“probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y, que sea injustamente dilatoria del procedimiento”*.

Lo anterior, en el entendido que el argumento ofrecido por el Juez para no decretar la prueba es que no tiene relación con los hechos jurídicamente relevantes y por el contrario llevaría a mayores confusiones.

La fiscalía advirtió que la testigo es necesaria para que indique lo que le sucedió en una atención médica que tuvo con el acusado, a fin de demostrar que el evento por el que pasó es similar a lo que le sucedió a la víctima directa de este caso, por lo que sí guarda una estrecha relación con lo sucedido, indicando finalmente que del testimonio se podría determinar un pronóstico de personalidad.

Tiene razón la defensa en cuanto al punto de la imposibilidad de poderse determinar un pronóstico de personalidad con la declaración de Yeimi Alejandra Zapata. La testigo no cuenta con las capacidades

⁴ AP7577-2017 Radicación nº 51410 ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

profesionales para concluir con su testimonio un pronóstico de personalidad del acusado.

De la argumentación realizada por la fiscalía se extrae que es una solicitud de prueba indirecta que va establecida a demostrar un patrón de conducta del procesado. Se informó que el hecho por el que fue víctima Yeimi Alejandra Zapata es similar al que le sucedió a la víctima de este caso. Ambos realizados presuntamente por Jesús Manuel Montes Avilés cuando cumplía sus labores como profesional de la medicina.

Al respecto la Sala Casación Penal indicó que cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada.⁵

Ahora, para el Juez Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia, la argumentación realizada por la fiscalía no fue suficiente para establecer de manera razonable una trascendencia jurídica del hecho secundario con los hechos jurídicamente relevantes del caso, pues informó que el medio probatorio llevaría a mayores confusiones.

No obstante, aunque la Sala considera que la argumentación realizada por la fiscalía para solicitar el decreto de prueba indirecta no es un modelo a seguir, finalmente se logra comprender de la solicitud, que el testimonio de Yeimi Alejandra Zapata sí tiene una finalidad de brindar una información con trascendencia jurídica en el caso, de donde posiblemente pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de

⁵ CSJ 08 Jun. 2011, Rad. 35130 reiterada en auto AP4640-2022 Rad. 61078 del 24 de agosto de 2022.

la Fiscalía. La información puede servir para demostrar que tipo de comportamiento tenía Jesús Manuel Montes Avilés con las pacientes que atendía cuando realizaba su labor en el área de la medicina.

Así las cosas, se estiman suficientes los argumentos para revocar la decisión de primera instancia y en su lugar admitir como prueba de la fiscalía la declaración de la testigo Yeimi Alejandra Zapata.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de decisión penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada.

SEGUNDO: Admitir como prueba de la fiscalía la declaración de la testigo Yeimi Alejandra Zapata.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Auto Interlocutorio segunda instancia
Acusado: Jesús Manuel Montes Avilés
Delito: Actos sexual con persona puesta en incapacidad de resistir
Radicado: 05 030 60 00321 2022 00121
(N.I. TSA 2024-0159-5)

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

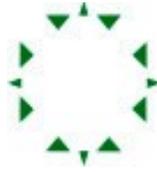
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d73dbbf85d09cf30b2b1226ad2fb7f617420af1154c9d3d3e5c8288eef3f89**

Documento generado en 20/02/2024 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 18 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Erika Yulieth Lugo
Accionado	Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia y otros
Radicado	05000-22-04-000-2023-00796(N.I. 2023-2357-5)
Decisión	Declara extemporáneo impugnación

ASUNTO

El 15 de enero de 2024 mediante acta número 2, esta Sala concedió el amparo solicitado por Erika Yulieth Lugo a través de apoderado en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de Justicia.

La Secretaría remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela con constancia de entrega el 22 de enero de 2024. Los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del veinticinco (23) de enero de 2024 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del veinticinco (25) de enero de 2024.¹ En cumplimiento a lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte vinculada Ana María Castaño Benítez presentó impugnación el 30 de enero de 2024.²

Advierte la Sala que, el correo electrónico remitido por la parte vinculada en donde remite la impugnación, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 30 de enero de 2024, esto es, posterior al término con el que contaba para interponerla, situación que a todas luces evidencia la presentación fue extemporánea.

Por ello se declarará desierto el trámite de impugnación presentado por la parte vinculada por extemporaneidad.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el trámite de impugnación interpuesto por la parte vinculada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

¹ "016EntregaFalloTutela"

² "018CorreolmpugnacionTutela"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

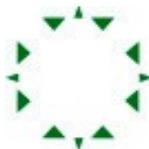
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0e49110f79cb6e8b4d78308878f009b88b9e1e8d5cd57fb264492cc25db643**

Documento generado en 20/02/2024 02:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 10

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Primera
Incidentista	José Vicente Mosquera Mosquera
Incidentado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2023-00418 (N.I.:2023-1343-5)
Decisión	Archiva por cumplimiento

ASUNTO

La Sala resuelve la solicitud de incidente de desacato formulada por José Vicente Mosquera Mosquera en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 3 de agosto de 2023 la Sala Penal que preside el suscrito resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

*siguientes a la notificación de esta decisión, verifique si efectivamente José Vicente Mosquera Mosquera cuenta con cómputos pendientes de **redimir del trimestre de abril a junio de 2023**, de ser así, dentro del mismo término, los reporte al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, para que, de ser necesario, se realice la redención del presunto tiempo faltante..”*

Fallo que fue impugnado por el accionante y confirmado en su integridad mediante decisión STP17454-2023 Rad. No. 132891 del 17 de octubre de 2023 emitida por la Sala de decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal.

El accionante hizo llegar al Despacho escrito mediante el cual solicita se verifique el cumplimiento de la orden y se redima todo el tiempo pendiente hasta la fecha.

Se observó que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala, el 20 de septiembre de 2023 el Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia el computo del trimestre de abril a junio de 2023. Por tanto, mediante auto del 28 de noviembre de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia decidió redimir 37 días por el trimestre faltante a José Vicente Mosquera Mosquera.

CONSIDERACIONES

Considerando que la finalidad de la acción es la protección eficaz e inmediata de los derechos frente a las agresiones o amenazas por acción u omisión de las autoridades, el deber del Juez Constitucional es garantizar tal propósito aún con posterioridad a la decisión de amparo.

La labor del Juez no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas. En ese sentido es deber agotar todas las posibilidades a su alcance hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia para que el Juez pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1º ibídem, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

En este sentido, la Corte Constitucional refirió que:

*“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa **a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.***

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”¹ Negrilla y subraya fuera de texto.

No obstante, en esta oportunidad, las autoridades vinculadas con la orden de tutela proferida el pasado 3 de agosto de 2023, no incurrieron en desacato en tanto procedieron con su cabal cumplimiento.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia redimió el certificado de cómputo del segundo

¹ Sentencia T-171-09, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

trimestre de 2023 remitido por el Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia.

De acuerdo con lo anterior, se archivará por cumplimiento la petición de incidente de desacato realizada por el accionante.

Por último, las solicitudes de redención de pena de otros tiempos que no fueron ordenados en el fallo de tutela del 3 de agosto de 2023 no pueden ser solicitadas en esta acción por medio de incidente de desacato, pues se constató que la orden emitida en este trámite fue cumplida a cabalidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela dictado a favor de José Vicente Mosquera Mosquera el 3 de agosto de 2023 en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR este incidente.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Archiva por cumplimiento incidente de desacato
Accionante: José Vicente Mosquera Mosquera
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00418
(N.I.:2023-1343-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

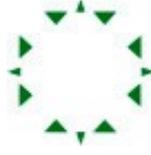
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae6220d546af1dda1005fdd0ca0d563a0dc9c180177cd3d15fdcdc90ff79be5**

Documento generado en 31/01/2024 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 10

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Primera
Incidentista	William Moreno Terán
Incidentado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2023-00615 (N.I.: 2023-1913-5)
Decisión	Archiva por cumplimiento

ASUNTO

La Sala resuelve la solicitud de incidente de desacato formulada por William Moreno Terán en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 25 de octubre de 2023 la Sala Penal que preside el suscrito resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al director del EPC de Media Seguridad de Apartadó Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, verifique si efectivamente

*William Moreno Terán cuenta con cómputos pendientes de **redimir del tercer trimestre de 2023**, de ser así, dentro del mismo término, los reporte al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, para que, de ser necesario, se realice la redención del presunto tiempo faltante."*

El accionante hizo llegar al Despacho escrito mediante el cual solicita se verifique el cumplimiento de la orden, se redima las penas actualizadas y se realice el cambio de fase correspondiente.

Se observó que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala, el 13 de diciembre de 2023 el Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia el computo del tercer trimestre de 2023. Por tanto, mediante auto del 26 de enero de 2024 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia decidió redimir 30.5 días por el trimestre faltante a William Moreno Terán.

CONSIDERACIONES

Considerando que la finalidad de la acción es la protección eficaz e inmediata de los derechos frente a las agresiones o amenazas por acción u omisión de las autoridades, el deber del Juez Constitucional es garantizar tal propósito aún con posterioridad a la decisión de amparo.

La labor del Juez no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas. En ese sentido es deber agotar todas las posibilidades a su alcance hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia para que el Juez pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1° ibídem, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

En este sentido, la Corte Constitucional refirió que:

*“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa **a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.***

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”¹ Negrilla y subraya fuera de texto.

No obstante, en esta oportunidad, las autoridades vinculadas con la orden de tutela proferida el pasado 27 de octubre de 2023, no incurrieron en desacato en tanto procedieron con su cabal cumplimiento.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia redimió el certificado de cómputo del tercer trimestre de 2023 remitido por el Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia.

De acuerdo con lo anterior, se archivará por cumplimiento la petición de incidente de desacato realizada por el accionante.

¹ Sentencia T-171-09, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Por otro lado, las solicitudes de redención de pena de otros tiempos que no fueron ordenados en el fallo de tutela del 27 de octubre de 2023 no pueden ser solicitadas en esta acción por medio de incidente de desacato, pues se constató que la orden emitida en este trámite fue cumplida a cabalidad.

Igual situación ocurre con la solicitud de cambio de fase. En la sentencia del 27 de octubre de 2023 esta Sala informó: *“En adición al escrito de tutela el accionante solicitó se resuelva solicitud de “cambio de fase correspondiente”. No informó en qué fecha y mediante qué medio realizó dicha solicitud al Centro Penitenciario, por tanto, no es posible realizar algún pronunciamiento al respecto. No se observa que haya agotado la vía principal previo acudir a la acción de tutela.”*

Aunque William Moreno Terán informó haber impugnado la decisión frente a ese punto en especial, constatados los sistemas de consulta de procesos, no se evidenció que el superior haya emitido decisión al respecto ni mucho menos concedido esa pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela dictado a favor de William Moreno Terán el 27 de octubre de 2023 en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR este incidente.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Archiva por cumplimiento incidente de desacato
Accionante: William Moreno Terán
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00615
(N.I.: 2023-1913-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb4566ea6d953de25ca9a44e141e9e9d6b5d7cbd9a952d6385b9f9c4e6c356e**

Documento generado en 31/01/2024 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00092 [N.I. 2023-1969-6]

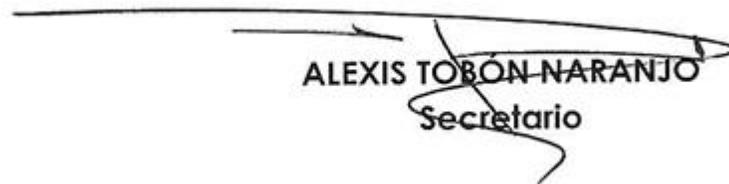
Acusados: Alexis López Santos Fagan y otros

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y otro

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que el Dr. Luis Fernando Cuesta Manyoma en calidad de apoderado de los señores Fagan Archbold Pomare; Alexis López Santos; Justo Benites Chavera y Juan David Caicedo Murillo interpuso oportunamente recurso extraordinario de casación¹ frente a la decisión de segunda instancia.

Es de anotar que dentro del término de ley el profesional del derecho presentó oportunamente la demanda de casación;² término que expiró el pasado quince (15) de febrero del año en curso (2024) siendo las 05:00 p.m.³.

Medellín, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

¹ PDF 12-13

² PDF 22-23

³ PDF 20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00092 [N.I. 2023-1969-6]

Acusados: Alexis López Santos Fagan y otros

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y otro

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de los encausados, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5b41b7a3982dbeff20251bf03bc85e4dbc48fe0ca5f2951aad9d89a2a973fd**

Documento generado en 20/02/2024 09:16:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 837 60 00352 2015 80491 [NI: 2023-1416]

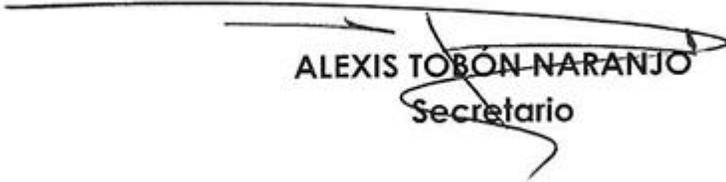
Acusado: LUIS CARLOS LEON MARTINEZ

Delito: Homicidio agravado

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que el Dr. Juan Manuel Rodríguez González en calidad de apoderado de señor Luis Carlos León Martínez interpuso oportunamente recurso extraordinario de casación¹ frente a la decisión de segunda instancia.

Es de anotar que dentro del término de ley el profesional del derecho presentó oportunamente la demanda de casación;² término que expiró el día diecinueve (19) de febrero del año en curso (2024) siendo las 05:00 p.m³.

Medellín, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

¹ PDF 12-13

² PDF 15-16

³ PDF 14

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 837 60 00352 2015 80491 [NI: 2023-1416]

Acusado: LUIS CARLOS LEON MARTINEZ

Delito: Homicidio agravado

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del sentenciado, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80d04363e5cf900c7bbe60836959a0e244add672cd85dd47e004d9fc86dee44**

Documento generado en 20/02/2024 10:05:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202400077

NI: 2023-0216-6

Accionante: Rosa Cecilia Torres Montoya

Accionados: Fiscalía 148 Especializada de Antioquia Unidad de Descongestión Ley 600 y otro

Decisión: Concede

Aprobado Acta No:28 de 20 de febrero del 2024

Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, febrero veinte del año dos mil veinticuatro

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone la señora Rosa Cecilia Torres Montoya reclamando la protección de derechos fundamentales que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte de la Fiscalía 148 Especializada de Antioquia Unidad de Descongestión Ley 600.

LA DEMANDA

La señora Rosa Cecilia Torres Montoya, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y en ese sentido demanda que su hijo fue desaparecido hace 20 años y no ha obtenido noticias de dicha investigación por parte del despacho fiscal demandado, reclamando que es su derecho saber el paradero de su hijo y conocer la verdad.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales y en ese sentido, se le ordene a las Fiscalías 148 y 158 Especializadas de Antioquia o a quien corresponda, priorizar dicha investigación, además se dé respuesta a la petición de información del estado de la investigación por la muerte del señor William de Jesús Torres Montoya.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 7 de febrero de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a las Fiscalías 148 y 158 Especializadas de la Unidad de Desaparición Forzada de Antioquia, en el mismo auto se ordenó la vinculación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia. Posteriormente se ordenó la notificación de la Fiscalía 148 Especializada de Antioquia Unidad de Descongestión Ley 600, la Fiscalía 17 Seccional delegada de Ituango (Antioquia), Fiscalía 158 Especializada DD-HH con sede en Medellín y a la Fiscalía General de la Nación.

El Dr. Ebered Antonio Palacios Hernández Fiscal 8 Especializado de Antioquia Unidad de descongestión Ley 600 de Antioquia, informó que en relación a la investigación por la muerte del señor William de Jesús Torres Montoya, según el sistema de información que emplea la fiscalía arrojó dos investigaciones.

Una de ellas con el radicado 208.591 por el delito de desaparición forzada, por hechos ocurridos el 1 de septiembre del año 2004, en la vereda Canoas Ituango - Antioquia, investigación adelantada por la Fiscalía 148 Especializada de Antioquia Unidad de Descongestión de Ley 600 de Antioquia, y se encuentra en etapa de investigación previa.

La otra investigación con el radicado 196453 por el delito reclutamiento ilícito, por hechos ocurridos el 1 de mayo del año 2002, dicha investigación fue adelantada por la Fiscalía 17 Seccional de Ituango, la última actuación, es que el 10 de octubre del 2017 se remitió la investigación a la Fiscalía 158 Especializada DD-HH de Medellín.

Concluye su pronunciamiento, señalando que para llegar a un esclarecimiento de los hechos, ordenó una misión de trabajo a la Policía Judicial de Antioquia, para que efectuaran las averiguaciones pertinentes, como escuchar en declaración a la señora Rosa Cecilia Torres Montoya y al señor John Jairo Torres Montoya y otros testigos, así como indagar en la Fiscalía 158 Especializada DD-HH, el estado de la Investigación adelantada en ese despacho, para así mirar la necesidad de efectuar una conexidad o retrotraer pruebas relevantes.

Respecto al derecho de petición, desconoce la radicación del mismo, dado que el Dr. Wilfredo Jesús Sibaja Escobar, se encuentra pensionado y la información que tenía en el computador fue eliminada.

La Dra. María Marina Aguirre Gil Fiscal 17 Seccional encargada de Ituango (Antioquia), informa que en el caso que demanda la actora no ha sido asignado a ese despacho fiscal en ningún momento, el mismo corresponde a la Fiscalía 148 Especializada de Antioquia.

EL Dr. Rubén Darío Muñoz Valencia Fiscal 148 Especializado de Antioquia de la Unidad de Descongestión Ley 600, informó *“que para la fecha en que se arrima a esta Unidad de Descongestion de Ley 600 de Antioquia, la Accion de Tutela 2024-0216-6 el titular de la Fiscalía 148 Especializada de Antioquia, no estaba nombrado, por directrices de la Direccion Seccional de Antioquia, le toco al Dr. EBERED ANTONIO PALACIOS HERNANDEZ, quien funge como Fiscal 8 Especializado de Antioquia - adscrito a la Unidad de Descongestion de Ley 600 de Antioquia; quien le toco dar la respetiva respuesta del caso que nos ataña; se tiene todo el conocimiento de que el proceso radicado 208.591, donde la victima es el señor WILLIAM DE JESUS TORRES MONTOYA, es adelantado por la Fiscalía 148 Especializada, que para el dia de hoy esta asignada al suscrito. Es del caso, que para el dia 9 de febrero hogaño, se le dio respuesta a la Tutelante ROSA CECILIA TORRES MONTOYA, y fue citada para el dia 15 de febrero de los cursantes, los cuales no se presentaron; sin embargo su señoría la respuesta de la Accion de Tutela se dio en el tiempo oportuno”*.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021 que modificara el decreto 1069 de 2015 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio la señora Rosa Cecilia Torres Montoya, demanda la mora judicial en que ha incurrido el despacho fiscal demandado, al haber transcurrido alrededor de 5 años desde la fecha de la recepción de la noticia criminal y aún no ha realizado labores investigativas, como tampoco ha tomado una decisión de fondo, lo cual vulnera su derecho a la administración de justicia y el derecho de las víctimas a obtener la verdad.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental

para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora, según el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, establece las funciones de la Fiscalía General de la Nación, en efecto, la misma está obligada adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito. Al igual que deberá ser diligente y cumplir con los plazos establecidos. Aunado a ello velar por la protección de la víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal.

Por su parte el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 906 de 2004 preceptúa lo siguiente:

“PARAGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de las indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializados el término máximo será de cinco años.”

Establecido lo anterior y dado que la noticia criminal interpuesta por la señora Rosa Cecilia Torres Montoya, data del 5 de febrero del año 2019, el término establecido en la ley feneció el pasado 5 de febrero de 2024, transcurrido este lapso, es decir, 5 años después, el despacho fiscal delegado no ha definido si los hechos denunciados ocurrieron o si revisten las características de delito, es más, no ha recibido la declaración de la demandante ni de los testigos de los hechos. Por lo que es evidente la inactividad del delegado fiscal dentro de la investigación penal que demanda la accionante.

En síntesis, la actora demanda la mora judicial en el trámite de la investigación por la presunta comisión del delito de desaparición forzada interpuesta desde el año 2019, derivado de ello una vulneración a sus derechos fundamentales. Lo que amerita entonces ocuparnos si nos encontramos frente a un asunto de mora judicial en la toma de decisiones que amerite la protección constitucional por vía de tutela del derecho a un debido proceso.

Sobre el tema la Corte Constitucional¹ precisa:

58. *El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado. En concreto, la Ley 270 de 1996 dispone que el Estado está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos.*

59. *La Sala Plena de este tribunal definió el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía de que cualquier persona pueda acudir ante tribunales y jueces, en condiciones de igualdad. Además, el tribunal constitucional fijó*

¹ Sentencia T 099 del 2021

como fin de este derecho fundamental “propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”. Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley.

60. El contenido de este derecho fundamental se erige como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho. En todo caso, el Estado debe garantizar su materialización y “(i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo”.

61. La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en “la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales”. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.

62. La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.

63. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada. En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

64. Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que para determinar la existencia de la mora judicial se debe tener en cuenta qué tipo de derechos son objeto de limitación durante el proceso judicial. Dicho estudio influirá en la flexibilidad del examen. A manera de ejemplo, “si las actuaciones comprometen el derecho a la libertad deben ser analizadas de forma más rigurosa en comparación con aquellas restricciones sobre el derecho a la propiedad”.

En ese sentido, es palpable la inactividad del delegado fiscal, pues a la fecha no existe información clara sobre las diligencias investigativas que se adoptaron durante estos años o los inconvenientes que se suscitaron en el desarrollo de la investigación que justifiquen en alguna medida la mora en que ha incurrido la Fiscalía General de la Nación.

Concluye esta Sala que se hace evidente la negligencia en el impulso de la investigación por parte de la Fiscalía 148 Especializada de Antioquia Unidad de Descongestión Ley 600, que ha desbordado los términos judiciales, en ausencia de justificación alguna, dado que se cumplió con el tiempo establecido y aún no se ha decidido de fondo, si imputa cargos o por el contrario su decisión es archivar las diligencias motivadamente.

Por otro lado, respecto a la respuesta al derecho de petición que reclama, la accionante vía telefónica asintió que recibió la contestación al correo electrónico por parte del despacho fiscal demandado.

Así las cosas, resulta evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por la señora Rosa Cecilia Torres Montoya, por ende, no le queda más a esta Sala que CONCEDER las pretensiones imploradas.

En consecuencia, se le ORDENA a la Fiscalía 148 Especializada de Antioquia Unidad de Descongestión Ley 600, que, dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a definir la situación dentro de la indagación preliminar identificada con el radicado 208.591, por la comisión del presunto delito de desaparición forzada, donde es víctima el señor William de Jesús Torres Montoya, según lo establecido en el artículo 175 de la ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Rosa Cecilia Torres Montoya, en contra de la Fiscalía 148 Especializada de Antioquia Unidad de Descongestión Ley 600.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Fiscalía 148 Especializada de Antioquia Unidad de Descongestión Ley 600, que, dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a definir la situación dentro de la indagación preliminar identificada con el radicado 208.591, por la comisión del presunto delito de desaparición forzada, donde es víctima el señor William de Jesús Torres Montoya, según lo establecido en el artículo 175 de la ley 906 de 2004. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcb432de9feb13f1aaa801ba477bdf2fa8c49e9cbfc138111a928d704261b7c**

Documento generado en 20/02/2024 01:43:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>